

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	ACCION POPULAR
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00248 00
ACCIONANTE:	CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - CUMPLE REQUISITOS
AUTO No.	0606

CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA, quien actúa a nombre propio, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, interpuso Acción popular contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, mediante auto del diez (10) de marzo del presente año, se inadmitio la demanda de la referencia, para que en un término de tres (3) días se demostrara que se efectuó la reclamación de que trata el artículo 144 del la Ley 1437 de 2011.

A través de memorial del 14 de marzo, la parte interesada interpuso recurso de reposición en contra de la decisión (fl. 85), y con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado solicita que se admita la demanda por cumplir con todos los requisitos legales.

La Sección Tercera, Subseccion A¹, el 27 de junio de 2013 al analizar el contenido del artículo 144 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y específicamente el requisito que exige que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, señalo:

¹ Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, Radicado: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP)

“Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

*No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que **lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.**”* (Negrilla del Despacho).

En relación con la naturaleza y características esenciales de este tipo de medio de control, también ha dicho esa Corporación que **“La acción popular se rige por la prevalencia del derecho sustancial y el principio iura novit curia²”**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, en observancia de los presupuestos establecidos en la citada norma; y teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las exigencias formales establecidas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional, y las del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se dispone su admisión.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 0367 del 10 de marzo de 2014.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en acción popular instaura CESAR AUGUSTO GOMEZ VALENCIA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Procurador Judicial delegado ante los Juzgados Administrativos. (Art 21 de la ley 472 de 1998).

CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, comuníquese la presente decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para efectos del registro público de las acciones populares que lleva dicha entidad.

² Providencia del 19 de abril de 2007, Exp. 70001-23-31-000-2004-00267-01(AP), MP: Mauricio Fajardo Gómez.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo anterior por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. COMUNICAR a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO. Líbrense los exhortos correspondientes con los anexos e insertos necesarios. Se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste y pueda solicitar la práctica de las pruebas que estime necesarias, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 ibídem.

A los miembros de la comunidad del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se les informará a través de un medio masivo o por cualquier medio eficaz de comunicación la existencia de esta demanda, antes de la fecha en que se lleve a efecto la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

OCTAVO. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, (art. 24 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria